



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2023

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2022-00363-00
Demandante:	LUZ MARINA PEÑA <sup>1</sup>
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL <sup>2</sup>

Temas: Reliquidación pensión de jubilación.

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, este Juzgado dicta la sentencia escrita de primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo normado por la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación:

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones<sup>3</sup>:** La señora **LUZ MARINA PEÑA** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO**

<sup>1</sup> colombiapensiones1@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
chepelin@hotmail.fr; t\_jkramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<sup>3</sup> Fls. 2-3 del archivo N° 003 del expediente digital.

**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, presentó demanda dentro de la cual solicita declarar la nulidad de la **Resolución N° 7660 del 15 de octubre de 2021** proferida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, así como la existencia y nulidad del **acto administrativo ficto o presunto negativo** configurado por la falta de respuesta a la petición radicada ante la misma entidad el **8 de octubre de 2021** bajo el radicado **N° E-2021-225002**, respectivamente, mediante los cuales se negó la reliquidación y pago de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status pensional.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que realice los trámites necesarios para que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** realice los descuentos sobre los factores que se solicitan en la inclusión de la pensión y a su vez efectúe el aporte de los mismos al sistema pensional del FOMAG. Teniendo en cuenta lo anterior, que se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo además de los factores ya reconocidos, todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status pensional.

Asimismo, que se ordene el reconocimiento y pago de los valores de los reajustes que se causen por los conceptos referidos anteriormente, desde el momento en que fue reconocida la pensión, descontando lo que ya ha sido cancelado.

Finalmente, que se reconozca y pague de manera indexada las sumas que surjan por concepto de la reliquidación solicitada, en aplicación del IPC certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A. y que se condene en costas a las demandadas en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.2. Hechos<sup>4</sup>:**

2.2.1. La demandante señala nació el 20 de mayo de 1962 y que presta sus servicios al Estado como docente desde el 18 de abril de 1994 hasta la fecha.

2.2.2. Que por sus servicios como docente oficial le fue reconocida la pensión de jubilación mediante la Resolución N° 721 del 26 de enero de 2018 a partir del 21 de mayo de 2017.

2.2.3. Que la Secretaría de Educación de Bogotá en una clara omisión a sus responsabilidades no efectuó los descuentos en seguridad social sobre la totalidad de los factores devengados anualmente durante su vinculación.

2.2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, sostiene que mediante petición escrita dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. solicitó el pago de los aportes sobre los factores no cotizados y la revisión y ajuste de la pensión reconocida a su favor, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del status pensional, ante lo cual las entidades demandadas resolvieron de manera negativa a través de los actos administrativos demandados.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación<sup>5</sup>:** La parte demandante estima vulneradas por las entidades demandadas las leyes 57 y 153 de 1887, Ley 91 de 1989, Ley 4 de 1992, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1993, Decreto 1073 de 2002, Ley 812 de 2003, y Ley 100 de 1993 y los artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 constitucionales. También estima vulnerados varios pronunciamientos de orden jurisprudencial descritos y citas inextenso.

Por **concepto de violación**, en síntesis, manifiesta como causal de nulidad la violación de la carta política ya que estima que tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional incluyendo en la respectiva liquidación la totalidad de los factores devengados durante el año anterior al cumplimiento del status pensional. Indica que la entidad viola los artículos 48 y 53 constitucional al no dar aplicación al principio del “*in dubio pro-operario*”. también señala que no se han aplicado los preceptos en materia de régimen prestacional de los docentes, como también las disposiciones relacionadas con los requisitos y la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación docente, que goza de la protección de un régimen especial. Por esa razón considera que se aplicaron a su caso

<sup>4</sup> Fls. 3-4 del archivo N° 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Fls. 4-12 del archivo N° 003 del expediente digital.

normas procedimentales diferentes a las que debió fundarse la reliquidación de la pensión y se desconocieron todas las prestaciones que deben reconocerse al personal docente.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 22 de septiembre de 2022 (archivos N° 001 y 002 del expediente digital); mediante auto del 23 de noviembre de 2022 se admitió la demanda por encontrarse colmados los requisitos legales para su estudio (archivo N° 008 del expediente digital). Asimismo, la demanda fue notificada el 21 de febrero de 2022 mediante correo electrónico a la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo N° 009 del expediente digital).

En el término de traslado de la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** dieron contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones (archivos N° 010 y 011 del expediente digital).

Posteriormente, mediante constancia secretarial que reposa en el archivo N° 013 del expediente digital se fijaron en lista las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se opusiera a las mismas (archivo N° 014 del expediente digital).

Finalmente, a través de auto del 4 de septiembre de 2023 se indicó que respecto de las excepciones propuestas estas se resolverían con la sentencia a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado por el demandante y se decidió sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. Asimismo, se fijó el litigio del caso y se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, previo a dictar sentencia anticipada por escrito (archivo N° 015 del expediente digital). La parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional presentaron sus alegatos de conclusión (archivos N° 016 y 017 del expediente digital).

## **2.5. Contestación de la demanda.**

### **2.5.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

La parte demandada contestó la demanda mediante memorial visible en el archivo N° 010 del expediente digital, en la que, en síntesis, que se opuso a las pretensiones de la bajo el argumento de que debe liquidarse la prestación de jubilación sobre el 75% de aquellos factores salariales sobre los cuales se han realizado aportes durante el año anterior al cumplimiento del status pensional y que una determinación en contrario no solamente contradice lo señalado por la norma, sino también lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme varias providencias que se permite citar.

#### **2.5.2. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

La parte demandada contestó la demanda mediante memorial visible en el archivo N° 011 del expediente digital, en la que, en síntesis, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento de la prestación solicitada, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial a quien compete el análisis sobre el reconocimiento y pago, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada de acuerdo con la ley anti-tramites es la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por la referida sociedad fiduciaria.

#### **2.6. Alegatos de conclusión por escrito.**

**2.6.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante.** Mediante memorial que reposa en el archivo N° 016 del expediente digital presentó sus alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la demanda y por lo tanto solicitó que se acceda a las pretensiones de la misma.

**2.6.2. Alegatos de conclusión de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Presentó sus alegatos por escrito allegado a este despacho mediante correo electrónico visible en el archivo N° 017 del expediente digital, en los cuales reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

**2.6.3. Alegatos de conclusión de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.** No presentó alegatos de conclusión.

**2.6.4. Concepto del Ministerio Público e intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** Las entidades no presentaron concepto ni intervención en el presente asunto.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

#### **Problema Jurídico por resolver:**

Advierte el Despacho que tal como quedó establecido por auto de 4 de septiembre de 2023, el punto de disenso se circunscribe en establecer si para el caso de autos se debe declarar la nulidad de la **Resolución N° 7660 del 15 de octubre de 2021** proferida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, así como la existencia y nulidad del **acto administrativo ficto o presunto negativo** configurado por la falta de respuesta a la petición radicada ante la misma entidad el **8 de octubre de 2021** bajo el radicado N° **E-2021-225002**, respectivamente, mediante los cuales se negó la reliquidación y pago de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status pensional.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si es procedente condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que realice los trámites necesarios para que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** realice los descuentos sobre los factores que se solicitan en la inclusión de la pensión y a su vez efectúe el aporte de los mismos al sistema pensional del FOMAG. Teniendo en cuenta lo anterior, que se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo además de los factores ya reconocidos, todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status pensional.

Asimismo, si es procedente que se ordene el reconocimiento y pago de los valores de los reajustes que se causen por los conceptos referidos anteriormente, desde el momento en que fue reconocida la pensión, descontando lo que ya ha sido cancelado.

Finalmente, si se debe ordenar reconocer y pagar de manera indexada las sumas que surjan por concepto de la reliquidación solicitada, en aplicación del IPC certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A. y que se condene en costas a las demandadas en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver el caso de autos se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Régimen pensional docente, **ii)** Sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado **iii)** Reglas de Unificación sobre el I.B.L. en Pensión de Jubilación y Vejez de los docentes; **iv)** Marco legal del régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público de educación estatal antes y después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y **v)** Caso concreto.

**3.1. Régimen pensional docente:** El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que si bien el Decreto 2277 de 1979 indica que los docentes son administrados por un régimen especial en lo que se refiere a la administración de personal, a los temas salariales y prestacionales, ello no acompasa lo atinente a la pensión de jubilación, dado que a estos se les aplica las mismas normas y requisitos que para el resto de los empleados públicos, salvo lo atinente al sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993, que no les aplica por disposición de la misma legislación.

En virtud del proceso de nacionalización, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como un administrador de las prestaciones sociales de los docentes tanto nacionales como nacionalizados y territoriales. La precitada ley en su artículo 15 señala el régimen que se debe aplicar al personal docente.

De la predicha normatividad se desprende que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional o las que se expidan en el futuro, es decir, que por remisión de la Ley 91 de 1989, a éstos les es aplicable la Ley 33 de 1985, pauta normativa que constituía en la época el régimen general de pensión.

De otro lado, la Ley 100 de 1993, en el inciso 2º del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social. Así mismo, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 confirmó que el régimen de jubilación aplicable para los docentes nacionales era la Ley 33 de 1985.

Con posterioridad a ello, en virtud de la Ley 812 de 2003 se establece un cambio en el Régimen prestacional de los docentes oficiales, indicando dicha norma en su artículo 81 que a los docentes oficiales vinculados con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, le serán otorgados los derechos pensionales establecidos dentro del Régimen de Prima Media de qué trata la ley 100 de 1993.

En el mismo sentido, el párrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, indica que:

*“(...) Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones”.* (Subrayado fuera del texto original)

Frente a los hechos narrados cabe resaltar que la Ley 33 de 1985 es aplicable al demandante en virtud de lo establecido por el Acto Legislativo No. 01 de 2005 y por remisión normativa de la ley 812 de 2003, debido a que la señora **LUZ MARINA PEÑA** fue nombrada docente el **30 de marzo de 1994**<sup>6</sup>, esto es, con antelación a la entrada en vigor de la última norma citada.

### **3.2. Sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado.**

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-20198 del 25 de abril de 2019<sup>7</sup>, varió el criterio que venía siendo adoptado por la Sección Segunda de esta jurisdicción como también la postura que había adoptado este Despacho, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados por el docente durante el último año de servicio.

Así, la Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta, para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tomar en consideración para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

<sup>6</sup> Tal como se desprender de la certificación que reposa en el folio 19 del archivo N° 003 del expediente digital.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C. P: César Palomino Cortés, Sentencia del 25 de abril de 2019, Actor: Abadía Reynel Toloza. Radicado: 2015- 569-01

Para aclarar el Régimen Pensional de los docentes vinculados al Servicio Público Educativo Oficial, el Tribunal rector realizó un cuadro comparativo de los dos regímenes en el cual expuso:

<b>RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL</b>			
<b>ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005</b>			
<b>Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985</b>		<b>Régimen pensional de prima media</b>	
Para los docentes nacionales, nacionalizados territoriales vinculados al servicio público educativo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.		Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.	
<b>Normativa aplicable</b>		<b>Normativa aplicable</b>	
Literal B, numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 Ley 33 de 1985 Ley 62 de 1985		Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 Ley 100 de 1993 Ley 797 de 2003 Decreto 1158 de 1994	
<b>Requisitos</b>		<b>Requisitos</b>	
Edad: <b>55 años</b> (H/M) Tiempo de servicios: 20 años		Edad: <b>57 años</b> (H/M) Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9º de la Ley 797 de 2003	
<b>Tasa de remplazo - Monto</b>		<b>Tasa de remplazo - Monto</b>	
<b>75%</b>		<b>65% - 85%<sup>8</sup></b> (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).	
<b>Ingreso Base de Liquidación – IBL</b>		<b>Ingreso Base de Liquidación – IBL</b>	
<b>Periodo</b>	<b>Factores</b>	<b>Periodo</b>	<b>Factores</b>
<b>Último año de servicio docente</b>  <b>(literal B numeral del artículo 15 de Ley 91 de 1989 artículo 1º de la Ley de 1985)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• asignación básica</li> <li>• gastos de representación</li> <li>• primas de antigüedad</li> <li>• técnica, ascensional y capacitación</li> <li>• dominicales y feriados</li> <li>• horas extras</li> <li>• bonificación por servicios prestados</li> <li>• trabajo suplementario realizado en jornada</li> </ul>	El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los <b>10 años</b> anteriores al reconocimiento de pensión  <b>(Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• asignación básica mensual</li> <li>• gastos de representación</li> <li>• prima técnica, cuando factor de salario</li> <li>• primas de antigüedad ascensional</li> <li>• capacitación cuando se factor de salario</li> <li>• remuneración por trabajo dominical o festivo</li> </ul>

<sup>8</sup> Estos límites pueden variar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

	nocturna o en día de descanso obligatorio <b>(Artículo 1º de la Ley 62 de 1985)</b>	
	De acuerdo con el artículo 8º de la Ley 91 de 1989 para los docentes a quienes se aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre factores enlistados.	bonificación por servicios prestados remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado jornada nocturna  <b>(Decreto 1158 de 1990)</b>

**3.3 Reglas de Unificación sobre el I.B.L. en Pensión de Jubilación y Vejez de los docentes:** De todo lo expuesto extrajo las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

*“De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:*

- a. *En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo (...).*

**3.4. Marco legal del régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público de educación estatal hasta antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.**

El régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se determina partiendo de la fecha de vinculación de cada docente al servicio educativo estatal, así:

a) Si la vinculación es anterior al 27 de junio del 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 del 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y las demás normas vigentes a la fecha en mención, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicable del docente en particular;

b) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio del 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 del 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador expresamente cuando ha creado e introducido modificaciones al régimen pensional general.

Es decir, existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes oficiales tanto nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo estatal, así:

i) El de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, y

ii) El de los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplica el régimen pensional de prima media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, esto con los requisitos previstos en dicha reglamentación, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

### **3.5. Régimen pensional de los docentes a partir del Acto Legislativo 01 de 2005**

En este punto valga decir que el párrafo transitorio 1º de la mencionada reforma constitucional se ocupó expresamente de ellos, así:

*“Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”*

Ahora bien, tal y como lo dispone el parágrafo 2º transitorio:

*“Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.”*

Y conforme a lo anterior, no se podrá causar una pensión bajo el régimen especial de los docentes a partir del 31 de julio de 2010.

Visto lo anterior, pasa el despacho a resolver el,

#### **4. CASO CONCRETO:**

Conforme se evidencia de las pruebas recaudadas, a la señora **LUZ MARINA PEÑA** le fue reconocida Pensión de Jubilación mediante la **Resolución N° 0721 del 26 de enero de 2018** visible en los folios 3-4 del archivo N° 004 del expediente digital. También se encuentra acreditado en el expediente que la demandante adquirió su estatus de pensionada el día 20 de mayo de 2017, y que durante el último año anterior a la adquisición del status pensional devengó los factores de sueldo, prima especial, bonificación mensual, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, al encontrarse la demandante vinculada con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 812 de 2003, es beneficiaria del régimen contemplado en la Ley 33 de 1985. Por otro lado, en el presente proceso se observa que lo pretendido por la demandante es que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, concretamente los factores no reconocidos.

Así las cosas, atendiendo la pauta jurisprudencial indicada, es forzoso concluir que no se puedan incluir los factores de prima especial, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad en la liquidación de la mesada pensional reconocida, teniendo en

cuenta que en el expediente no funge prueba alguna que sobre estos factores la demandante haya cotizado para seguridad social en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Además, no resulta procedente acceder en este punto, dado que sólo es posible ordenar la reliquidación de la pensión de que goza la demandante, con base en la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985, y en lo referente al I.B.L. se tendrán en cuenta solo aquellos factores sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, de manera que no se puede incluir ningún factor adicional a los ya enlistados en el mencionado artículo.

Esto porque con base en lo señalado por el H. Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación, sólo se deberán tener en cuenta los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo ibidem y el 48 constitucional, y que además se encuentren enlistados en el artículo 1º de la ley 62 de 1985.

Por lo anterior, no se accede a las pretensiones de la demanda.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho. En consecuencia, los actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los amparan.

## **5. Costas y agencias en derecho.**

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>9</sup>, de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho

---

<sup>9</sup> “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – C.P.A.C.A.-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y

que, en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia, no se observó ninguna actuación contraria a derecho por parte de la demandante, por lo tanto, se abstendrá de condenarlo en costas conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

Hjdg

---

generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e51978d0001364f6786e086ae33eeca9c19aad2bcde7db3cb3f3a4173d707e**

Documento generado en 28/09/2023 08:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**